



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO	7300125 02-000-2023-00328-00
INVESTIGADO	JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ
QUEJOSO	SONIA YOLANDA APACHE ANGEL
ASUNTO	SENTENCIA ABSOLUTORIA
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 025-24 de la fecha	

Ibagué, 28 de agosto de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias obedece a la queja presentada por la señora SONIA YOLANDA APACHE ANGEL en la cual pone en conocimiento de esta comisión, la presunta negligencia del abogado **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ** al no haber informado y realizado las gestiones encomendadas desde el 6 de julio de 2021 relativas al inicio de un proceso de sucesión, ni haber devuelto el valor pagado, así como tampoco los documentos suministrados por la quejosa para el encargo de la gestión.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 1160298 expedido el 21 de abril de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.851 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

No. 293.156., que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, según se advierte del acta de reparto del día 24 de abril de 2023.²

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario en contra profesional del derecho, **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

De igual manera, se acreditó que **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, es abogado titulado con tarjeta profesional No. 293.156, según CERTIFICADO URNA No. 1160298.³

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁴ se realizó **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**, la cual se surtió en diferentes sesiones, en las siguientes fechas:

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA 1160298

² Documento 004CERTIFICADOURNA 1160298

³ Documento 004 del expediente digital

⁴ **Artículo 105.** Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

4.2.1 Sesión del 01 de agosto de 2023.⁵

- El investigado rindió versión libre y la quejosa presentó ampliación de queja.

4.2.2 Sesión del 31 de enero de 2024.

- Se suspendió a solicitud del investigado por motivos de salud.

4.2.3 Sesión del 06 de febrero de 2024

- Se suspendió diligencias por falta de comparecencia del investigado

4.2.4 Sesión del 22 de febrero de 2024

- No asistió el disciplinable. Se designó como apoderada de oficio a la abogada ANDREA CAROLINA CASTILLO MELO.

4.2.5 Sesión del 02 de abril de 2024

- Se reprogramó la diligencia para efectuar valoración probatoria.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 16 de abril de 2024⁶ se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra del disciplinable por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 2 del artículo 37 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de culpa.

Así mismo, Por el presunto incumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el artículo 39 ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo.

⁵ Documento 013 y Mp4 del expediente digital

⁶ documento 050 y 051 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO⁷.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el apoderado de confianza del investigado quien presentó alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.⁸

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.⁹

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹⁰

⁷ Documento 062 y 63 del expediente digital.

⁸ **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

⁹ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹⁰ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ**, en el auto de formulación de cargos.¹¹

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se observa:

Que el abogado investigado Dr. JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ brindó

¹¹ Documento 050 y 051 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

asesorías a las señoras Sonia Apache y Ana Lucía Apache sobre los trámites para iniciar un proceso de sucesión a favor de su padre, el señor Benjamín Apache tal y como fue ratificado en la versión libre rendida por el abogado NARVAEZ en la cual manifiesto que:

Conoció a la señora Sonia Apache junto con su hermana Ana Lucía Apache, cuando ostentó el cargo de secretario General y de Gobierno del municipio de Natagaima y les brindó asesorías no solo a ella sino a muchos Natagaimunos en virtud de su profesión.

Con relación a las gestiones encomendadas y a las que se comprometió el abogado JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ, se observa lo siguiente:

Reposa en el plenario recibo de pago de fecha 2 de febrero de 2023 por valor de \$2. 500´.000 pesos en el que se consigna:

*“John Mauricio Narváez Rodríguez identificado con C.C 1.010.197.851 y tarjeta profesional número 293.156, recibo la suma de \$2´500.000 pesos por concepto de pago inicial para instalar, **asesorar y realizar todos los actos jurídicos** y procesales que hubiere lugar para iniciar proceso de sucesión a favor del señor Benjamín Apache como consecuencia del fallecimiento de la señora Rosa María Apache”. (Pdf 006 del expediente)*

Así mismo, en la queja presentada por la señora Sonia Apache se señala que, dio un dinero al abogado, la suma de \$2´500.000 para que le adelantara un proceso de sucesión, sin embargo no obtuvo ningún resultado y tampoco le informaba en qué iba la gestión.

En la ampliación de queja, el investigado, dr JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ le preguntó a la señora Sonia si en algún momento le solicitó todos los nombres de los herederos frente a lo cual la quejosa manifestó que le dio mal la asesoría, que ella era siempre la que lo tenía que buscar siempre era la que debía llamarlo y la poca información que obtenía era porque ella lo llamaba. En varias ocasiones le preguntó sobre el número radicado del proceso o que le informara en qué juzgado se encontraba pero no tenía respuesta alguna. Intentó buscarlo para que le devolviera los documentos, pero fue infructuoso.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

El abogado NARVAEZ insistió en preguntarle si cuando iniciaron las conversaciones, él le solicitó el nombre de todos los herederos, registros civiles de nacimiento, certificados de libertad de tradición de la casa de Armenia, documentos que probaran la posesión de la parcela de la vereda Tamilco del Municipio de Natagaima, ¿así como los impuestos de la jurisdicción a la que pertenecen esos predios? frente a lo cual, la señora Apache respondió que sí, pero varios de esos documentos ella se los consiguió otros quedó de conseguirlos él.

Por su parte, en la versión libre rendida por el dr JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ, con relación a las gestiones encomendadas y adelantadas manifestó que:

“(...) Recibí la suma de 2 millones y medio para la instalación y la realización de todos los actos y acciones jurídicas sobre el proceso de sucesión a quien tiene derecho el señor Benjamín apache , con ocasión de ser heredero de la señora Rosa María Apache tal y como se evidencia el recibo de pago suscrito que está incorporado en el expediente(..) .

(...) Suscribimos documentos, asistí en varias oportunidades a la vereda de Tamilco desde la ciudad de Ibagué acompañando las asesorías, tal y como reposan el recibo de pago. Ese mismo día 21 de febrero 2023 le envié el contrato de prestación de servicios para firma. Cómo se venía solicitando diferente información y el contrato para que lo firmara, empezaron a tener unas diferencias con la señora Sonia, teniendo en cuenta que a veces es un poco compleja para poderle solicitar la información, ella indica que yo no le contestaba pero es que las llamadas que eran a las 9 o 10 de la noche y yo le indicaba que le marcaba cuando estuviera desocupado. Yo le iba dando toda la información de lo que se requería para el proceso, empezamos a tener inconvenientes hasta que llegamos a un punto en donde ella me indicaba que quería que le devolviera los 2 millones y medio pero yo le manifesté que había incurrido en unos gastos de asesoría tal y como se manifestó en el recibo de pago, para instalar y asesorar. Le indiqué que le iba a hacer una devolución de un 1 500,000 porque ya había brindado asesorías y había tenido que desplazarme, mi voluntad había sido siempre devolverle el dinero y como no se pudo dar la solicitud entonces es hacerle la devolución de ese dinero toda vez que no he cometido ninguna falta, ni he actuado de manera indebida que se configure como una falta disciplinaria en mi calidad de abogado (...).



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

El despacho le solicitó que precisara ¿Cuáles fueron esas labores en el marco de la asesoría y en el marco de su profesión, cuáles fueron todas esas actuaciones que realizó para dar cumplimiento a lo que se resume como objeto y que está plasmado en ese recibo de su puño y letra, frente a la asesoría, adicionalmente todos los actos jurídicos y procesales que hubiera lugar en el proceso de sucesión a favor del señor Benjamín? Específicamente ¿En qué fue lo que actuó como profesional del derecho, en qué consistió esa asesoría y por qué considera que del pago realizado por la señora Apache, se sufragaron esos gastos en virtud de honorarios por las actuaciones?

El investigado refirió que: *“dentro del concepto que denominamos como el objeto contractual de prestación de servicios, implica asesorar, instalar y realizar todos los actos jurídicos. Lo que hice y se pudo hacer porque presenté inconvenientes con la señora Sonia, fue asesorar, guiarla jurídicamente de todos los preparativos que tenían que hacer para poder instalar el proceso que necesitaban, como por ejemplo los nombres de todos los que colaboraran, con unos testigos porque aparte de ello se metió en una querrela con uno de esos testigos, que no estaba incluido y le colaboré con eso, los testigos eran para ayudarlo con esa querrela que reposa hoy en la Inspección de Policía de Natagaima. Lo que le indicaba era lo que se necesitaba para el proceso de sucesión, como era el paz y salvo de los impuestos, solicité el paz y salvo de los impuestos, un paz y salvo en la Alcaldía de Natagaima que no estaba al día, unos impuestos en el municipio de Armenia y que reposa como tal, he brindado la asesoría en instalar y demás actos urgentes o los que hubiesen lugar para iniciar el proceso, no los he podido llevar a cabo, toda vez que presenté desavenencias con la señora Sonia.”*

Así mismo, se allegó Certificación expedida el 5 de septiembre de 2023 por el secretario general y de gobierno municipal del municipio de Natagaima -Tolima, en la cual consta que: *“el abogado JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ identificado con C.C 1.010.197.851 de Natagaima, prestó sus servicios al Municipio de Natagaima como Secretario General de Gobierno Código 20, Grado 01 con un tiempo así: AÑO 2020: Desde el 17 de marzo al 31 de diciembre. AÑO 2021: Desde el 01 de enero al 30 de junio”.* (Pág. 2 PDF 019) .



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

De igual forma, con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación, se aportó certificación con fecha de 05 de junio de 2024 sobre las funciones en el cargo de secretaria general y de gobierno, del cargo de secretario general y de gobierno, que tuvo a cargo Jhon Mauricio Álvarez en el periodo comprendido del 17 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2021.

De otra parte, con posterioridad a la calificación jurídica de la actuación, el disciplinable aportó audios y los siguientes pantallazos de la aplicación WhatsApp de conversaciones sostenidas al parecer con la señora Sonia Apache:





Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria



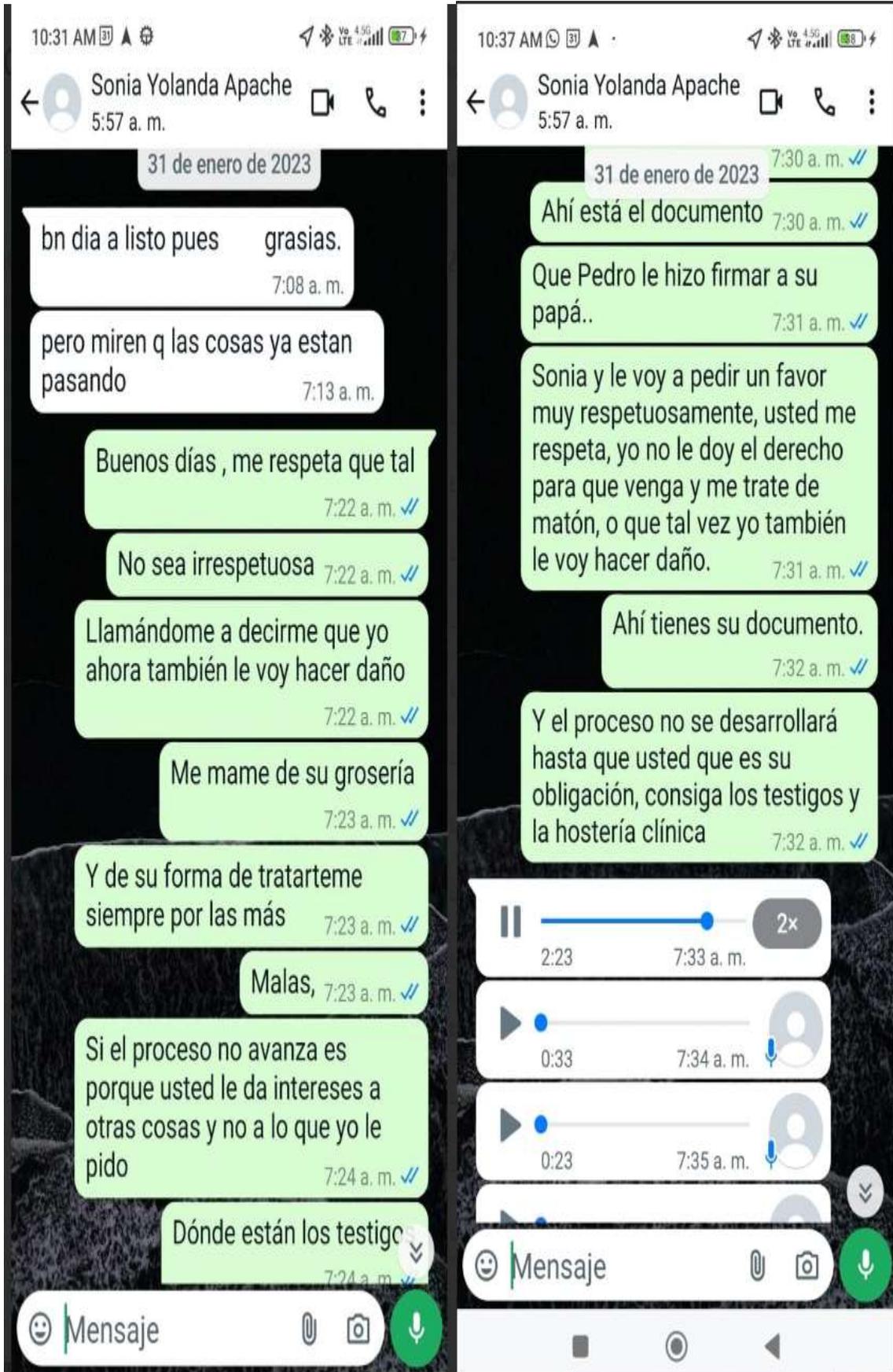


Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria





Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria





Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria





Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria



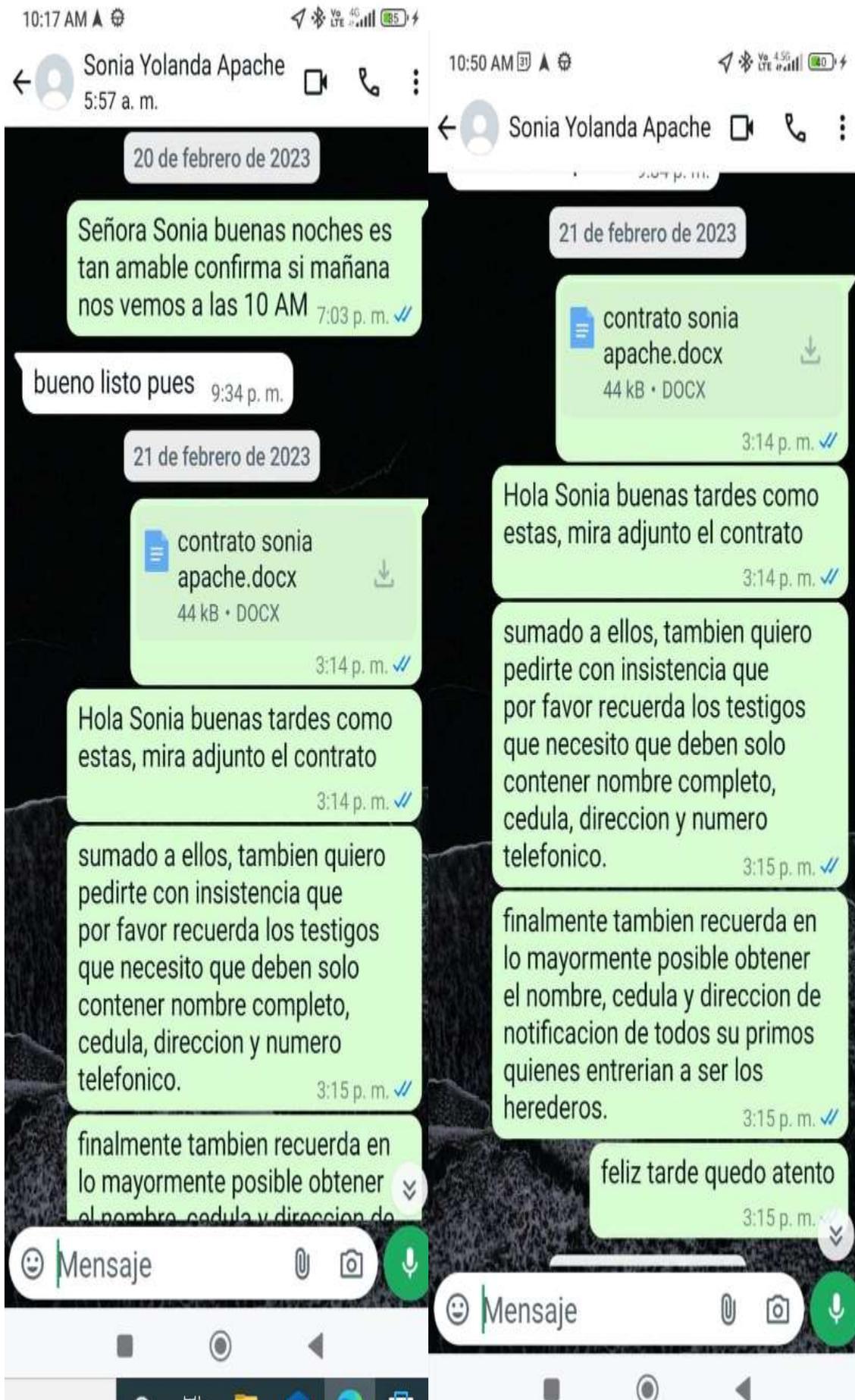


Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria



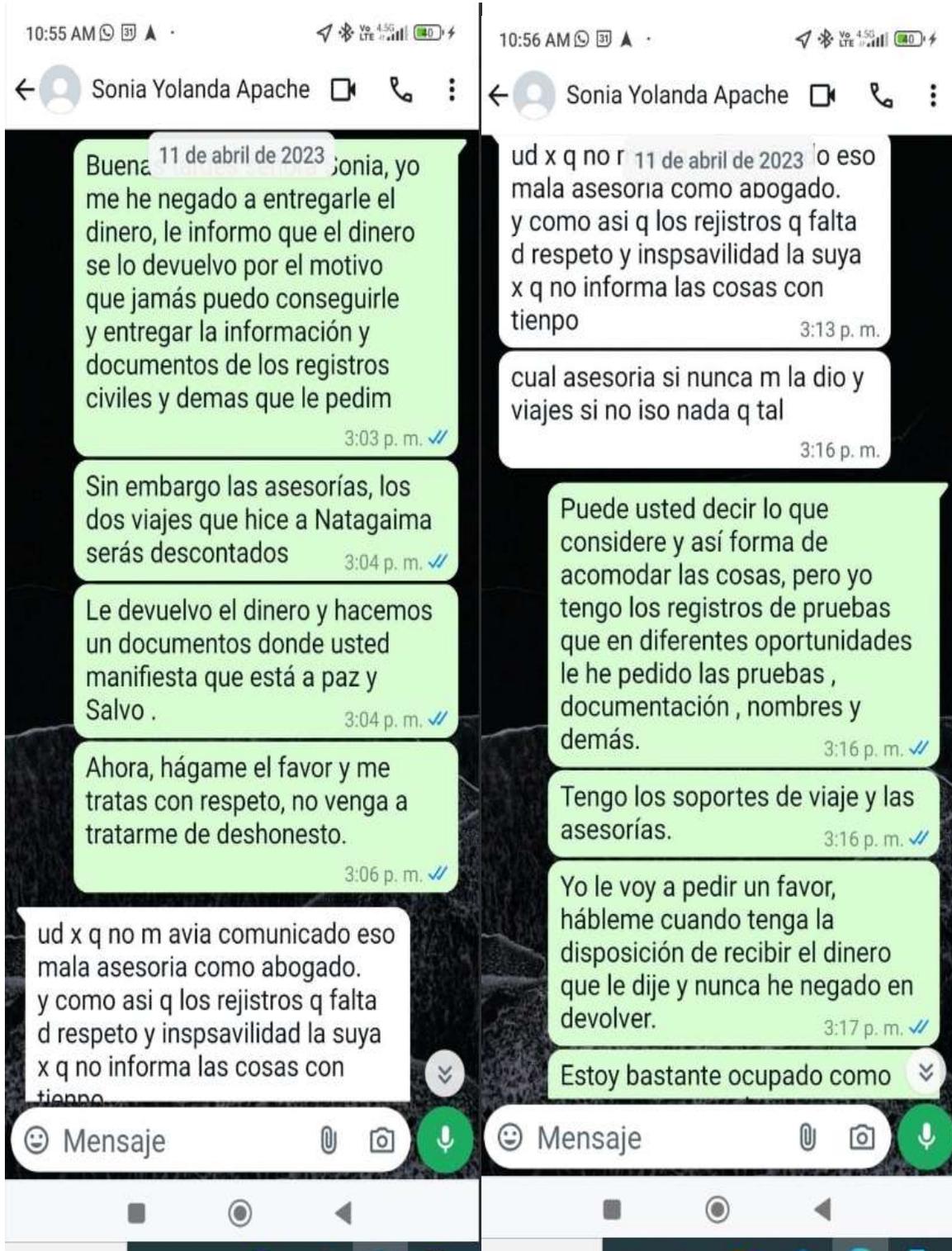


Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria



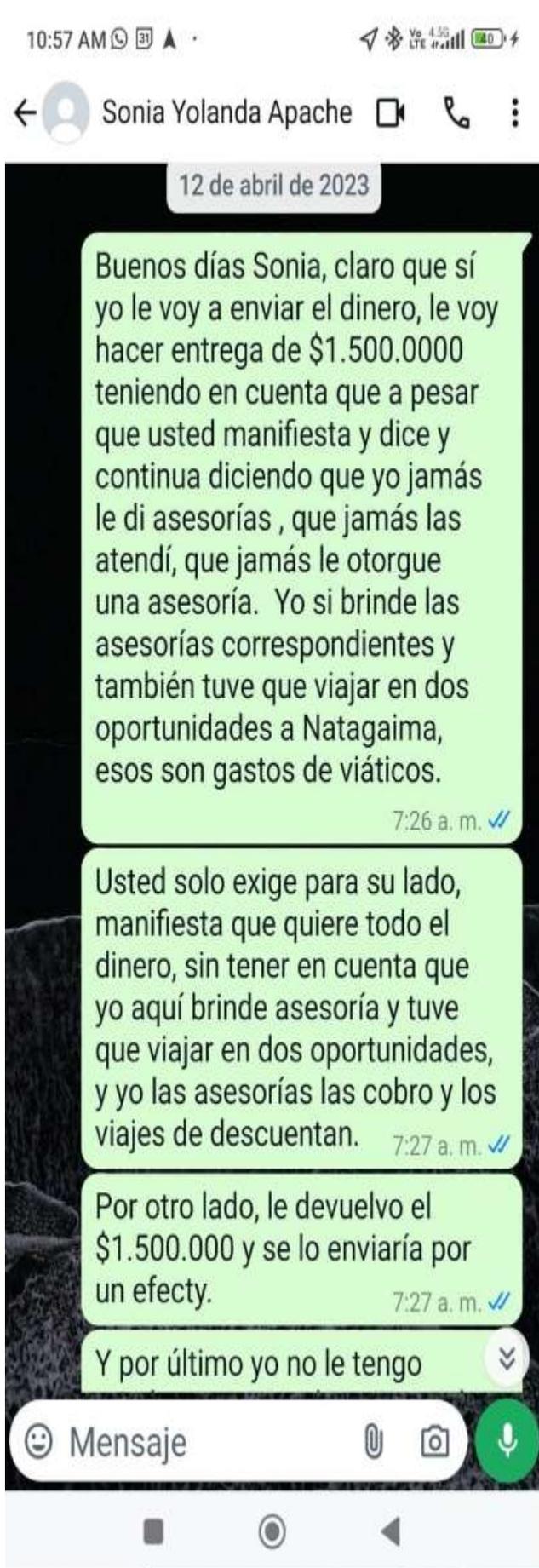


Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria



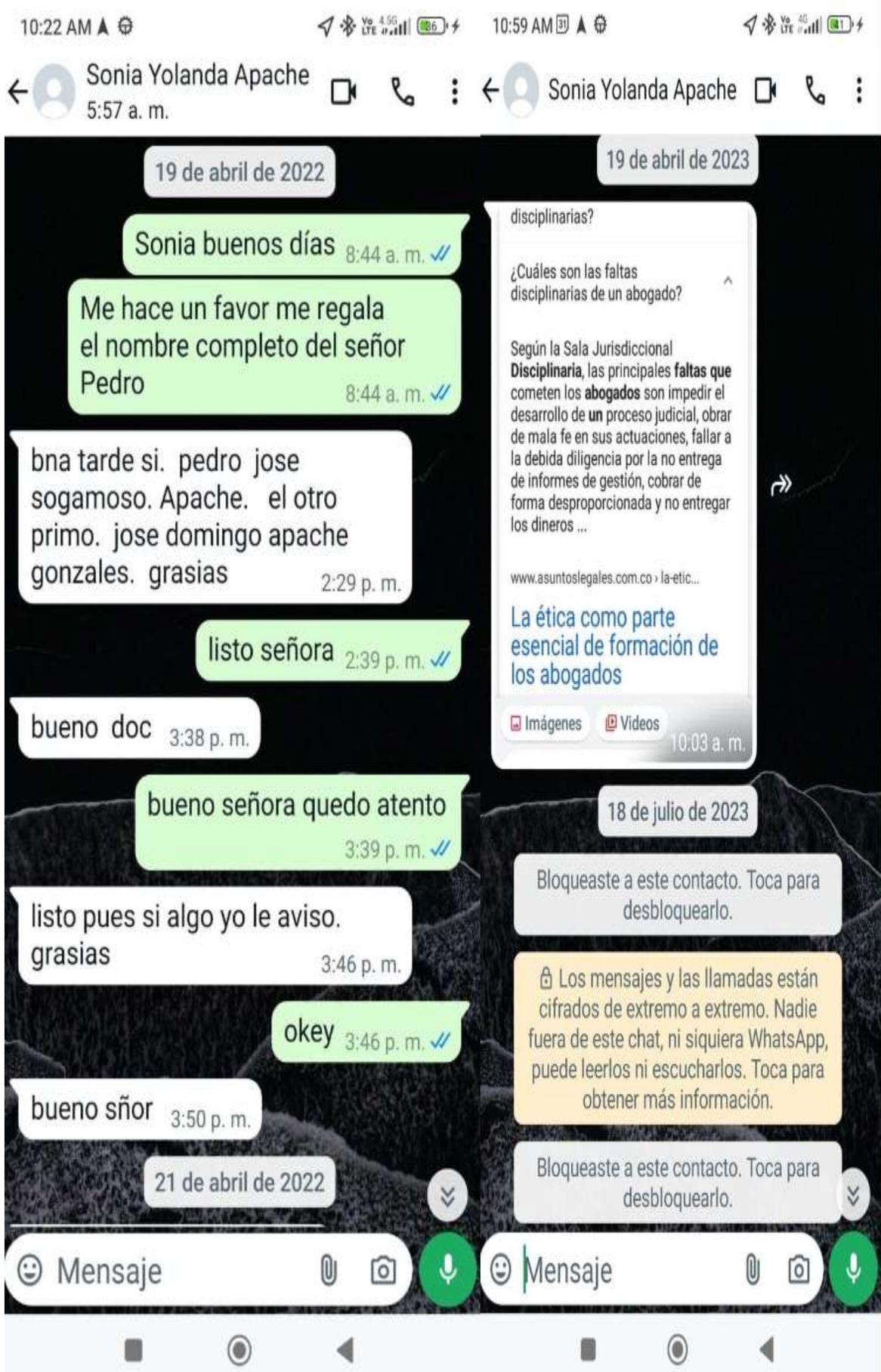


Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria





Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria



7. DE LA DEFENSA



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION

(...) Revisado todo el libelo y el material probatorio que reposa dentro del expediente virtual, puedo constatar que se evidencia, que se tiene como prueba principal el oficio identificado como SGG416 del 5 de junio del 2024, suscrito por la alcaldía municipal de Natagaima, en donde llega las funciones de acuerdo al manual de funciones que para la época, es decir, entre el 17 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2021, fechas en las cuales fungí como Secretario General y de Gobierno de Natagaima, que de la revisión previa su Señoría y suscita, se puede vislumbrar en efecto, que de acuerdo a la función número 21, tal y como está estipulado en el oficio descrito en líneas atrás que reza: “prestar atención de servicios a la ciudadanía, brindar asesoría jurídica a la Comunidad en general, aplicando las normas y procedimiento jurídico general en los asuntos de su competencia, se prueba, ue para la época 6 de mayo del 2021, en mi calidad aún de funcionario público, de acuerdo a mis funciones, era mi deber asesorar y atender a la Comunidad en general, que se llegase a la oficina. Ahora, de acuerdo a la versión libre rendida llevada a cabo de manera virtual el día 3 de agosto del 2023 ante el honorable despacho, puedo evidenciar que entre en el en el minuto 37.50 hasta el minuto 39:01 en donde yo manifiesto, indico a la señora Sonia, que no la conozco desde el 6 de julio, que la conozco desde el 6 de mayo junto con su hermana Ana Lucía, y desde agosto de ese año empiezo a tener una relación de modo jurídico personal. Así mismo, con claridad en mi rol de Secretario de Gobierno, atendí bastante ciudadanía según lo que manifesté en la versión libre, pero también dejo claro en la versión, que a partir de agosto del 2021 empecé a realizar una debida asesoría jurídica como abogado independiente y por lo tanto, dichas asesorías son susceptibles de un costo tal y como se permite. Ahora, en el minuto 49.12 al minuto 49:56, el señor magistrado me pregunta que al comienzo de mi versión yo manifesté que conocí a la señora Sonia cuando ostenté un cargo ostentaba vinculación a la alcaldía de Natagaima, que si puedo decir ¿Qué cargo era, cuál era el modo de vinculación y cuáles eran las fechas? Respuesta que yo di que sí, señor, en mayo del 2021 y siendo yo calidad de Secretarí General de Gobierno, volviendo a dejar claridad de que las conocí, pero no dejando



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

entrever de que de esa época prestaba la asesoría jurídica tal cual hoy nos somete dentro de esta presente litis.

Así las cosas de su Señoría, es evidente que luego de apreciar la versión libre, puedo concluir su Señoría que en ningún evento he manifestado de manera directa que empecé a asesorar a la señora Sonia desde el 6 de mayo. Si bien es cierto, mis declaraciones siempre versan en que la conocí desde esa época y que de acuerdo a mi rol y funciones del cargo que ostentaba, era mi deber atender no solamente a ella, sino a todas las personas que allegasen al despacho de la Alcaldía Municipal de Natagaima y pues obviamente buscaran a la Secretaría General y de Gobierno. Ahora bien, dentro de la formulación del cargo, su Señoría manifiesta que según en mi versión libre, presté asesoría jurídica la señora Sonia, así como a varios Natagaimunos, dejando también claridad en mi versión libre que era el deber de mi cargo, pero también reitero, si se analiza nuevamente respetuosamente la versión libre mía, que precisan, reitero, en los minutos 37:50 hasta el minuto 39:01 y del minuto 49:12 al minuto 49:56 que se puede constatar que jamás he manifestado que la asesoré directamente, pues indiqué que la conozco y siempre dejé claridad de que la conocía, pero que en agosto de esa época empecé a asesorar en razón a todo lo esgrimido..

Ruego a usted su Señoría, que bajo el respetado análisis de pruebas que el honorable despacho realizara, hay certeza en la no existencia de falta y de la responsabilidad mía frente al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, Numeral 14, configurándose esto en una falta estipulada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007. Por otro lado, del conrainterrogatorio realizado a la señora Sonia Apache por el aquí disciplinado, se puede colegir que en el mandato verbal nace el 21 de marzo del 2023, soporte probatorio de ello existe en el presente expediente, el recibo de pago por un valor de \$2´500.000 pesos de la fecha señalada atrás. Así mismo, en el mismo contra interrogatorio se colige que en diferentes oportunidades de manera verbal, le solicité la documentación necesaria, la cual manifesté que yo se la solicité y no la allegó. También asistí a la vereda de Tamilco de la jurisdicción del municipio de Natagaima, en donde el señor Benjamín, padre de la señora Sonia, vivía y donde estaba el terreno por medio del cual se sometía a la



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

posible sucesión, ello ocasionando un desgaste de tiempo profesional y por presupuesto económico.

Ahora, de acuerdo a la valoración de todo el material probatorio aportado a su despacho, en esa medida, dando aplicación el criterio de valoración racional de la prueba, se puede concluir o determinar que se acreditó la circunstancia de justificación vocada por mi parte, puesto que el análisis individual de la prueba testimonial practicada, así como su valoración conjunta, me permito evidenciar contradicciones en coherencias en los relatos expuestos, aunado a la ausencia de corroboración periféricas que permiten dar viabilidad o veracidad de la tesis defendidas, expuestas por el disciplinario, es decir, que en todos los pantallazos y audios y demás pruebas allegadas a su honorable despacho al respecto, se advierte que la conducta endilgada no reviste en criterio del suscrito de la antijuricidad que se requiere ¿Para qué? Para atribuirle responsabilidad disciplinaria a la mía en calidad investigado, toda vez que se encontró acreditado que el quejoso mantuvo un permanente contacto conmigo en calidad de investigado frente al mandato, en tal forma no se acreditó a juicio de reproche antijurídico de la conducta. Ahora bien, para el caso presente, el artículo 3 de la Ley 1123 de 2007 establece que el abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de la realización y conforme a las reglas fijadas.

En desarrollo de ese principio, el artículo 17 y vida en consagra que la Comisión cualquiera de las conductas previstas en la Ley 1123 del 2007 constituyen faltas disciplinarias y dan lugar a la imposición a una sanción por acción u omisión, ya sea en la modalidad o dolosa o culposa. Por lo tanto, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones deben describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que de ser sancionadas y el contenido material de las infracciones.

Ahora, en el caso bajo, en el caso mío, la falta disciplinaria endilgada y por los cuales nos encontramos en alegatos de conclusión, fue la establecida en el numeral dos del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que consagra lo siguiente: constituyen faltas a la debida diligencia profesional omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso, concluir la gestión profesional, por ende no es probable, toda vez que se encontró acreditado que al quejoso, se le mantuvo permanente contacto conmigo, según los Whatsapp de Pantallazos y Audios allegados a su Señoría, por lo tanto, sus por lo todo lo anterior, su Señoría, solicito que se absuelva el investigado por no encontrarse, demostrada la existencia de la falta y de la responsabilidad del implicado, de acuerdo a la valoración jurídica de los cargos.

De los argumentos defensivos frente a los presuntos cargos, tales como el presunto incumplimiento al deber establecido en un numeral décimo del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral segundo del artículo 37 ibídem y en el cargo segundo, por el presunto incumplimiento al deber establecido el Numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123, y con ello incurrir en la falta contemplada en el artículo 39, ibídem calificado provisionalmente a título de dolo, de no proceder teniendo en cuenta todo lo manifestado líneas atrás frente al cargo. Segundo, existen los documentos probatorios suficientes, en donde demuestra de que mi intención y en ningún momento he faltado los deberes ontológicos del código disciplinario del abogado y por supuesto, he sido respetuoso de todas las limitaciones en habilidades e incompatibilidades que tiene 1. En el momento de poder acceder o asumir con responsabilidad un cargo público. Desde esa órbita era mi deber como funcionario asesorar y acompañar, escuchar, atender a toda la Comunidad, el municipio de Natagaima diferente a otros municipios o diferente a la población de una ciudad, en una connotación cultural que nos, que le permite de que usted en calidad de funcionario debe estar presto para escuchar a la Comunidad en general y ellos siendo conocedores de que uno conoce la ley, presume de que uno tienen conocimiento, digo de que 1 es abogado, no solamente lo buscan a 1 para que los guíe o le recomiende actuaciones en materia pública.

Sino que en virtud de esas funciones es el deber administrativo y político, porque cuando uno ostenta un cargo de directivo de una alcaldía municipal de esta categoría, pues son determinados uno como autoridad administrativa y política, entonces ellos lo buscan a uno en la forma de poder encontrar



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

alguna forma de guiarse en alguna situación independiente de lo que sea lo público, es decir; en muchas ocasiones, iban las personas a buscarlo a uno, porque de pronto le prestó x cantidad de dinero a su vecino y firmaron una letra y hoy en día no sé, no le quieren pagar en ese orden de ideas uno más o menos le manifestaba cuál era lo que debía hacer, los guiaba, qué era lo que debe hacer, pero el deber 1 lo tenía consagrado de que solamente era bajo de mis funciones y hasta ahí yo podía ir en muchas oportunidades. Le recomendaba a uno de que asistiera también a la defensoría o de pronto pudiese ir a la personería municipal, eso frente al cargo segundo y frente pues al cargo primero, que fue faltar al deber de informarle de toda la gestión de la asesoría que se le venía realizando aquí a la señora Sonia, pues dentro de todo el material probatorio está probado, valga la redundancia, de que siempre mantuve un contacto permanente, indicándole no solamente el mandato por el cual estaba de asesorarla, sino pidiéndole la documentación y también informándole de aquellas situaciones diferentes por las cuales me cancelaron para que no siguiera incurriendo en algunos problemas. Ahí hay una querrela en donde tuvo algunos inconvenientes con sus familiares.

Por todo ello, solicito de que sea absuelto, pero su Señoría, en caso de usted, encontrar elementos materiales probatorios que demuestren que falte al deber como abogado, solicito de manera subsidiaria que se aplique una sanción considerada acuerdo a los criterios de graduación de la sanción, tal como la censura, buscando ello, buscando la protección de mis derechos a la congrua subsistencia como ciudadano, como profesional. No cabe más de manifestarle de que esa profesión es mi único medio de sustento económico para mí y para mi hogar. En esos términos, su Señoría, hago los alegatos de conclusión a la espera de que se tome la decisión en Derecho. Muchas gracias.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 16 de abril de 2024,¹² se elevó cargo único al profesional del derecho **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ** en la que se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

“2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional”.

(...)”

CARGO SEGUNDO: Se le endilgó al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 14 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho.

¹² Documento 050 y 51 del expediente digital



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

(...) “14. Respetar y **cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión**”.

La infracción al anterior deber, conlleva a la posible incursión en la falta contenida en el artículo 39 del Código Disciplinario del Abogado que señala:

“También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

9. DEL ANÁLISIS DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO: Con relación a la falta descrita en el numeral 2 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, la Jurisprudencia de la Comisión Nacional de disciplina judicial,¹³ ha conceptualizado en Sentencia del 25 de enero de 2023 Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con la norma, es claro que el tipo disciplinario exige para su configuración de la presencia de tres elementos:

- i. El verbo rector, que contempla dos alternativas: «omitir» y «retardar». La omisión equivale a un comportamiento inactivo, en el cual el abogado investigado nunca presenta los informes a que está obligado, mientras que el retardo significa una demora, es decir, una dilatación en el tiempo para cumplir dicha obligación. Eso quiere decir que es una omisión calificada temporalmente.*
- ii. La rendición escrita de informes, que es el objeto directo del comportamiento. Como se puede entender, el deber de debida diligencia*

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del (25) de enero de 2023 Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación n.º 730012502001202100332 01



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

supone el deber derivado de informar al cliente sobre el estado del asunto, que le corresponde cumplir en forma escrita, por razones de solemnidad, de modo que quede constancia de que se honró la obligación profesional respectiva.

- iii. *Finalmente, un elemento temporal que determina el plazo u oportunidad en que se deben rendir los informes respectivos. Este elementos puede configurarse cuando el abogado omite o demora la rendición escrita del informe (a) en la oportunidad pactada con el cliente en el mandato, (b) cuando el cliente se lo requirió al abogado o, en todo caso, (c) al término de la gestión profesional, lo que puede suceder cuando finaliza el proceso de que se trate o cuando se renuncia o revoca el poder, entre otros eventos.(...)*

De las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria, se acreditó la existencia de un mandato de carácter verbal, conforme lo establece el artículo 2149 del Código Civil, a cuyo tenor señala: “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, **verbalmente o** de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En el asunto bajo estudio se logra establecer que el objeto del mandato entre la señora Sonia Yolanda Apache y el abogado Jhon Mauricio Narvárez Rodríguez, consistía **en asesorar**, así como realizar actos jurídicos y procesales para iniciar proceso de sucesión en favor del señor Benjamín Apache, padre de la señora Sonia Apache.

Ahora bien, con relación a las pruebas para acreditar las asesorías brindadas a la señora Sonia Yolanda Apache, el abogado Narvárez, con posterioridad a la audiencia en la que se efectuó la calificación jurídica de la actuación, allegó conversaciones sostenidas entre el año 2022 y 2023 con la señora Apache a través de la aplicación de WhatsApp, por mensajes de texto y audios que fueron referidas en el acápite del caso concreto, en las cuales se aprecia que efectivamente como lo manifestó en sus alegatos de conclusión, mantuvo contacto permanente con la señora Apache, y en las que se logra inferir que hubo dialogo con relación a los trámites acordados.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

Al efecto, se advierte en el chat de fecha 06 de enero de 2023, que el abogado Narváez, la instruye sobre las manifestaciones que debe realizar en una declaración extrajuicio:



Así mismo, en otra oportunidad, le indica que no está haciendo las cosas bien:



De igual modo, se advierte una conversación en la que le precisa que la declaración extrajuicio es para solicitar una historia clínica, le indica lo relacionado con un inmueble y le reitera la necesidad de contar con los testigos:





Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

Por otra parte, en los audios aportados por el investigado, se observa que el abogado Narváez le indica a la quejosa *“hay que andar rápido con los testigos, no puedes actuar de manera personal, hay que desvirtuar y por eso contar con la información que te vengo solicitando desde hace rato.”*

En ese orden de ideas, de la lectura de los chats y audios aportados por el disciplinable con posterioridad a la audiencia del 16 de abril de 2024 en la que se efectuó la calificación jurídica de la actuación, que al ser corroborados con la versión libre rendida por el abogado y la ampliación de queja presentadas en audiencia del 01 de agosto de 2023 se evidencia que, en ejercicio del deber profesional, el abogado Narváez tuvo informada a la señora Sonia Apache sobre los documentos que se necesitaban para poder iniciar el proceso de sucesión. Así mismo, en diferentes oportunidades le insistió en la necesidad de contar con los testigos y le orientó sobre algunos documentos que debía reunir, le indicó pautas a seguir en una declaración extrajuicio. Igualmente, de los chats aportados, se colige que acordaron reuniones en la ciudad de Ibagué.

De la misma manera, en la versión libre y en los alegatos de conclusión, el abogado Narváez manifestó enfáticamente que acudió en dos oportunidades a la vereda Tamilco del Municipio de Natagaima- Tolima para brindar asesorías a la familia, de modo que, se acreditó el cumplimiento al deber profesional de información sobre la gestión encomendada, distinto es que, al no contar con la documentación a información completa, ello impidió que el abogado Narváez promoviera el trámite sucesoral, bien fuera por vía notarial o a través de un proceso judicial.

En conclusión, con el material probatorio aportado con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación practicada el 16 de abril de 2024, se logra desvirtuar el cargo formulado por la falta contenida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, motivo por el cual se impone la absolución del cargo imputado.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

CARGO SEGUNDO:

Con relación a la falta descrita en el artículo 39 del Código Disciplinario por **la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades** para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional, se destacan las siguientes pruebas.

Obra Certificación expedida el 5 de septiembre de 2023 por el secretario general y de gobierno del Municipio de Natagaima -Tolima, en la que consta que el abogado JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ fungió como Secretario General y de Gobierno del Municipio de Natagaima, desde el 17 de marzo de 2020 **hasta el 30 de junio de 2021.**

Igualmente, se aportó certificación de funciones con fecha 05 de junio de 2024, que tuvo a cargo el abogado Jhon Mauricio Narvaez Rodríguez en calidad de secretario general y de gobierno del Municipio de Natagaima -Tolima, en cuyo numeral 21, se advierte:

“(..) prestar atención de servicio a la ciudadanía, brindar asesoría jurídica a la comunidad en general aplicando las normas y procedimientos jurídicos y en general en los asuntos de su competencia”.

Siendo ello así, en el ejercicio de sus funciones como secretario general y de gobierno del Municipio de Natagaima -Tolima, el doctor Mauricio Narváez, debía orientar a la comunidad en el marco de asesorías jurídicas, no propiamente dentro del ejercicio profesional sino en virtud de su cargo.

Por su parte, en audiencia del 01 de agosto de 2023 en la cual rindió versión libre el abogado NARVAEZ, al minuto 37: 50, indicó que conoció a la señora Sonia Apache y su hermana desde el 06 de mayo de 2021 y le empezó a brindar asesorías en agosto de ese mismo año, en la oficina de su suegra, la señora Derly Ahumada.

De otro lado, en la ampliación de queja rendida por la señora Sonia Apache, aquella manifiesta en distintas oportunidades de la diligencia que, las asesorías con el abogado Narváez comenzaron a darse a partir de julio de 2021, es decir cuando ya no ostentaba la calidad de secretario general y de gobierno del Municipio de Natagaima -Tolima.



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

Así se manifestó al minuto 23:52 de la audiencia practicada el 1 de agosto de 2023 cuando el Despacho le preguntó: *¿En qué fecha más o menos fue que usted buscó al doctor Narváez para que la asesorara y llegaron al acuerdo de económico que usted plantea? Y cuál fue el objeto del contrato, que tengo entendido que era adelantar un proceso de sucesión, pero para qué fecha?* La señora Apache responde: “eso fue el 6 de julio del 2021”.

Ha de agregarse a lo anterior, que reposa recibo de pago el fecha 2 de febrero de 2023 en el que se consignan las gestiones encomendadas *para instalar, asesorar y realizar todos los actos jurídicos y procesales que hubiere lugar para iniciar proceso de sucesión a favor del señor Benjamín Apache como consecuencia del fallecimiento de la señora Rosa María Apache*, es decir, con fecha posterior a la que finalizó el cargo de secretario de gobierno, que fue ejercido hasta el 30 de junio de 2021.

Significa lo anterior, que para la fecha en que el abogado Narváez empezó a asesorar a la señora Apache, no ostentaba el cargo de secretario de Gobierno, motivo por el cual no es posible atribuir sanción por la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, circunstancia que impone la absolución del disciplinable, por este cargo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER al doctor **JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.851, titular de la Tarjeta Profesional No. 293.156., de los cargos imputados en la audiencia de pruebas y calificación calendada el 16 de abril de 2024, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para



Radicación: 7300125 02-000-2023-00328-00
Disciplinado: JHON MAURICIO NARVAEZ RODRIGUEZ.
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Absolutoria

el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado

**Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913d2dd0b6ed6cb0d4b97c15c35d507a8b0007f3e43b5ee9f70fa6fa99e8991**

Documento generado en 28/08/2024 01:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**